



70

Número de Exp.: PFPA/11.3/2C.27.2/00018-17

Inspeccionado [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución administrativa

Acuerdo No. PFPA/11.1.5./1409/2018/0155

Fecha de Clasificación:	07-07-2015
Unidad Administrativa:	CAMPECHE
Reservado:	1 A 50
Periodo de Reserva:	4 AÑOS
Fundamento Legal:	13 FRACCIÓN Y y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	___
Confidencial:	___
Fundamento Legal:	___
Rúbrica del Titular de la Unidad:	___
	LIC. MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ
Fecha de desclasificación:	___
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	___
	SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

San Francisco de Campeche, Campeche a treinta de mayo del año 2018

VISTO: para resolver el presente expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Octavo, Capítulo III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, instaurado en contra de [REDACTED] dicta la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO: En fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, el anterior Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, emitió orden de inspección extraordinaria en materia forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/0053-17, para el efecto de realizar una visita de inspección extraordinaria, al predio bajo manejo forestal y aprovechamiento de recursos forestales maderables que se ejecuta en la parcela 237 Z-1 P1/1 del Ejido Felipe Carrillo Puerto, municipio de Champotón, en el estado de Campeche, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 58, 62 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI y XII; 63, 64, 69, 71, 73, 76, 77, 82 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como de los artículos 25, 27, 28, 30, 37, y 43 de su Reglamento.

SEGUNDO: Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, con fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0053-17, en compañía de [REDACTED] quien manifestó ser el propietario de los terrenos bajo manejo forestal denominados [REDACTED]

[REDACTED] municipio de Champotón en el estado de Campeche, con número de [REDACTED] por lo que procedieron a realizar el recorrido al predio sujeto de inspección, detectándose los siguientes hechos probables de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales consistieron en:

a).- No presentó documentación alguna para acreditar el cumplimiento de su obligación de reforestar, conservar y restaurar los suelos de acuerdo con lo previsto en el programa de manejo autorizado, obligación establecida en el Artículo 62 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b).- Según lo establecido en el acta de inspección en comento, el [REDACTED] ha realizado aprovechamiento fuera del área autorizada mediante el oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/1077/2016, relativo a la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables de la [REDACTED] del Estado de Campeche, en las [REDACTED] al respecto, el mencionado [REDACTED] AC, a través de su escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, señala que niega lisa y llanamente que haya realizado el aprovechamiento de materias primas forestales fuera del realizado en el aprovechamiento de materia primas forestal fuera del área establecidas en su programa de manejo forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del oficio número [REDACTED] por lo que se deslinda del aprovechamiento señalado en el acto de inspección, por lo que sugiere se realice las investigaciones correspondientes, ya que él se deslinda de toda responsabilidad.

c).- De conformidad con lo establecido en el acta de inspección en comento, el [REDACTED] presentó el Libro de Registro de Movimientos del aprovechamiento, obligación establecida en el Artículo 62 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala que deberá llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos.

d).- Que el [REDACTED], señala en el acto de inspección que los linderos o mensuras de los polígonos son las brechas que se utiliza como brechas cortafuego, pero sin acreditarlo, obligación establecida en el Artículo 62 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala que los titulares de aprovechamientos deberá ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley.

e).- Al verificar el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables, especificados en la autorización afecta al presente procedimiento administrativo, en el cual se establece: 1).- que deberán de apegarse al área de corte autorizada para las anualidades correspondientes, en lo que se refiere a las especies y Volúmenes autorizados, 2).-Que los tocones resultados del aprovechamiento autorizado cuenten con la marca del prestador técnico, y 3).- Deberá presentar el reporte de martilleo realizado por el Técnico, para el aprovechamiento forestal maderable dentro del predio sujeto de inspección, de los cual el personal de inspección describe que [REDACTED] ha realizado aprovechamiento fuera del área autorizada, no presenta el reporte de martilleo o marqueo de arbolado y por último que solo el 20% del arbolado aprovechado se observa el marqueo mediante tinta roja en los tocones solo en el 20% del arbolado aprovechado se observa el marqueo mediante tinta roja en los tocones, siendo que la autorización señala que esta se realizará con monograma color azul, todo lo anterior es obligación para el titular y prestador de servicios del aprovechamiento autorizado, al respecto, el mencionado [REDACTED] a través de su escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, señala que ignora a que se refiere con el reporte de martilleo, ya que dicho termino no figura en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ni su reglamento; así como también que ignora cómo se concluyó que únicamente se marcó un veinte por ciento del arbolado aprovechado ya que no señalan cuantos tocones se contabilizaron y cuántos de éstos se encontraban marcados, además menciona que los tocones fueron marcados con el monograma autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, éstos se encontraban lavados por la precipitaciones pluviales y por el mismo deterioro de las inclemencias del tiempo

f).- El inspeccionado [REDACTED] no exhibe la documentación que utilice y haya empleado para la salida, comercialización y aprovechamiento de las materias primas Forestales Maderables, Productos y Subproductos, (REMISIONES forestales, copias fieles y originales respectivamente), del predio sujeto de inspección del periodo comprendido para la Anualidad, otorgados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco presento la documentación utilizada para la comercialización del producto forestal, que respecto a este punto, el mencionado [REDACTED] a través de su escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, presenta seis remisiones forestales que fueron utilizados para amparar la legal procedencia de la materias primas forestales para la especie de tzalam en rollo que fueron aprovechadas en su área de aprovechamiento forestal, y las cuales son:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

especie	Folio progresivo	Folio autorizado	Fecha de expedición	Volumen amparado
tzalam	16660413	17/38	25/12/2016	20.012
Tzalam	16660414	18/38	06/01/2017	18.210
Tzalam	16660415	19/38	18/01/2017	3.119
Tzalam	16660416	20/38	21/01/2017	3.782
Tzalam	16660417	21/38	17/02/2017	18.070
tzalam	16660418	22/38	01/02/2017	6.580

TERCERO: Escrito de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, signado por el [REDACTED] por el cual realiza diversas argumentaciones consistentes en señalar lo siguiente:

Que el mencionado [REDACTED] C, no firmó el acta de inspección, sino que apareció su huella dactilar ya que es analfabeta, por lo que nunca firmo el acta, por consiguiente el procedimiento administrativo se encuentra viciado de origen, así mismo, que en ningún momento se le dio la oportunidad de designar testigos, que el levantamiento de acta no se realizó en el lugar de inspección en razón, esto derivado de la persona que fungió como testigo la cual señala que se dedica a las labores del hogar, de igual forma señala que el acta se encuentra viciado toda vez que no circunstancio de manera pormenorizada la ausencia de un testigo, lo cual viola el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

CUARTO: Acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, por el cual se solicita a la Subdelegación de Recursos Naturales, el dictamen correspondiente en relación a las argumentaciones y pruebas ofrecidas mediante escrito de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, [REDACTED]

QUINTO: Memorándum de fecha diez de mayo del año en curso, signado por la Ing. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, por el cual envía el dictamen solicitado, del cual se desprende que a pesar de que realizó diversas argumentaciones, no presenta la documentación completa como es el Programa de manejo forestal en original, no desvirtúa el aprovechamiento de recursos forestales fuera del área de corta, no presenta su libro de entradas y salida, no presenta evidencia de realizar mensuras y brechas corta fuego, no presenta reporte de martilleo realizado por el técnico para el aprovechamiento forestal, así como tampoco presenta la totalidad de las remisiones forestales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO: Mediante oficio número PFFA/11.1.5/02030/2017/113, de fecha dieciocho de septiembre del año 2017, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES QUE SE EJECUTA EN LA [REDACTED] [REDACTED] EN EL ESTADO DE CAMPECHE, cuyo titular es el [REDACTED], así como al INGENIERO EDWIN DARIO MOO ORDOÑEZ, en su carácter de Prestador de Servicios, como responsable solidario, según lo establecido en el numeral 64 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales se detallan a continuación:

- a).- Probable infracción en su numeral 163 fracción XXV, en relación con lo establecido en el numeral 62 fracción III de la citada Ley;
- b).- Probable infracción a lo establecido en el artículo 163 fracción XXV, en relación al citado artículo 62 fracción XI de la Ley de la materia.
- AM. c).- Probable infracción a lo establecido en el artículo 163 fracción XVIII, en relación al citado artículo 62 fracción XII de la Ley de la materia.
- d).- Probable infracción a lo establecido en el artículo 163 fracción VI, en relación con lo establecido en el oficio número [REDACTED] para el aprovechamiento de recursos forestales, en su punto número 5.
- e).- Probable infracción a lo establecido en el artículo la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su numeral 163 fracción VI, en razón de no dar cumplimiento a la condicionante señalada en la autorización del programa de manejo forestal establecida en la condicionante número 11, emitida mediante el oficio número [REDACTED]

Así mismo, se le hace del conocimiento que se ratifica la medida de seguridad dictada al momento de la visita de fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, circunstanciada en el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0053-17, misma que consiste en:

LA SUSPENSION TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES Y LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL [REDACTED]

Dicho acuerdo de emplazamiento fue notificado al C [REDACTED]
[REDACTED] quien señala ser nuera del mencionado, según constancia de cédulas de notificación que obra en los autos del presente expediente administrativo.

SEPTIMO: Seguido por sus cauces del procedimiento administrativo, sin que las partes hayan exhibido sus alegatos, esta Delegación, a pesar de habersele concedido el término legal de tres días para que formule por escrito sus alegatos, tal y como lo prevé los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO: Seguido por sus cauces del procedimiento administrativo, sin que las partes hayan exhibido sus alegatos; esta Delegación, a pesar de habersele concedido el término legal de tres días para que formule por escrito sus alegatos, tal y como lo prevé los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI y XII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, XII, XIII, XXXVII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de



23

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente.

II.- El [REDACTED] presentó un escrito de fecha cuatro de abril del año próximo pasado, por el cual argumenta que no sabe leer ni escribir, por lo que solamente estampo su huella dactilar, y en razón de que el personal de inspección y vigilancia actuante señalan dentro del acta de inspección que el visitado firmo de recibido para constancia, considera que se encuentra viciado de origen, sin embargo, es pertinente señalar que las huellas plasmadas por alguna de las partes debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del acto de inspección, mas aun cuando [REDACTED] no negó expresamente haber estampado sus huellas en el acta de inspección, afecta al presente procedimiento administrativo, por consiguiente se considera válido el acta de inspección.

De igual manera señala que en ningún momento se le solicitó nombrara persona alguna para que fungiera como testigos, sin embargo del acta de inspección se observa que el personal de inspección, le solicitó la designación de dos testigos de asistencia, para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advirtiéndole que de no hacerlo o realizarlo, estos serán nombrados por los inspectores actuantes, sin que tal cuestión invalide esta Acta; procediendo a designarlos el C. Marcelino Uc Ac, manifestando que únicamente designa un testigo de asistencia, por no haber en el lugar de los hechos otra persona que pudiera fungir como tal, recayendo tal designación en la C. Faina Ma Cantun Camal, quien en relación con esta diligencia manifiesta ser únicamente testigo de asistencia, identificándose con [REDACTED]

[REDACTED] en el [REDACTED] por ello que se encuentra acreditado que el personal de inspección le otorgo el derecho de nombrar testigo al inspeccionado, es por ello que no le resta validez al acta de inspección levantada en el presente acto.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Lo anterior, en razón de que del contenido del acta de inspección se observa que el personal actuante le cumpliendo con su obligación le requerir al visitado para que designe dos testigos, recayendo tal nombramiento en uno de ellos, otorgando con la certidumbre de su actuación de los visitadores, es decir, se cumplió con el objetivo o misión que es simplemente dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas relativas corresponde a lo que en realidad sucedió. Por tanto, lo tanto no se origina la invalidez del acta de inspección, máxime que dentro del desarrollo de la diligencia no vierten declaración alguna que sirva como testimonio rendido de su parte.

Una vez valorados los argumentos realizados por el [REDACTED] se procede a valorar las posibles infracciones por las cuales se le instauro procedimiento administrativo, y:

A).- De las constancias de los autos, en especial del acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0053-17, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, se puede desprender de los hechos circunstanciados que el [REDACTED] no presentó documentación alguna para acreditar el cumplimiento de su obligación de reforestar, conservar y restaurar los suelos de acuerdo con lo previsto en el programa de manejo autorizado, obligación establecida en el Artículo 62 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que persiste la presente omisión mismo que encuadra como infracción a la citada Ley, en su numeral 163 fracción XXV, en relación con lo establecido en su autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que no existen constancias que el mencionado MARCELINO UC AC, haya presentado pruebas suficientes para acreditar que se encuentra realizando la reforestación en la superficie inspeccionada, el C. MARCELINO UC AC, es plenamente responsable de lo establecido en la presente infracción.

B).- El [REDACTED] según lo establecido en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/0053-17, de fecha 17 de marzo del año dos mil diecisiete, ha realizado aprovechamiento fuera del área autorizada mediante el [REDACTED] 11.3/2C.27.2/0053-16, relativo a la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables de [REDACTED] del Estado de Campeche, en las coordenadas geográficas [REDACTED] al respecto, el mencionado [REDACTED] a través de su escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, señala que niega lisa

y llanamente que haya realizado el aprovechamiento de materias primas forestales fuera del realizado en el aprovechamiento de materia primas forestal fuera del área establecidas en su programa de manejo forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del oficio número [REDACTED] por lo que se deslinda del aprovechamiento señalado en el acto de inspección, en el presente caso, se tiene que si bien es cierto el personal de inspección circunstancia que se realiza un aprovechamiento de recursos forestales fuera de la superficie autorizada, sin embargo, también se observa que de lo circunstanciado en el acta de inspección en comento, en razón de que el personal de inspección únicamente describió lo siguiente:

“Con relación a este punto, al momento de la visita, se observaron aprovechamientos fuera del área autorizada en las [REDACTED]

No obstante no se encuentra debidamente motivado y justificado como se determinó que efectivamente existe un aprovechamiento fuera del área de corta autorizada, ya que no existe el numeral de tocones, el volumen, ni siquiera describieron la superficie en la observaron dicho aprovechamiento.

Ello, a pesar de que se solicitó el dictamen correspondiente, la Subdelegación de Recursos Naturales, no aportó los elementos necesarios para determinar dicho la existencia del aprovechamiento ilegal, ya que solamente se limitaron a volver a establecer que no desvirtúa el aprovechamiento fuera del área de corta, por consiguiente, no ha lugar a llamar a procedimiento administrativo por lo que respecta al presente hecho, es por ello que al no contar con los elementos necesarios, se tiene que e [REDACTED]

[REDACTED] o es responsable de la presente infracción, en razón de que no hay las pruebas necesarias para acreditar los elementos de infracción.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el personal actuante describió un aprovechamiento en áreas fuera de cortes, el elemento necesario para acreditar la infracción se encuentra, no obstante, no describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan probable la responsabilidad de esa acción al [REDACTED] pues dentro del contenido del acta referida no se observa alguna imputación directa realizada por alguna persona en contra del inspeccionado, es solamente el dicho del

personal de inspección a los cuales lo único que les consta son los hechos realizados más no la persona física o moral que haya realizado estos.

c).- De conformidad con lo establecido en el acta de inspección en comento, [REDACTED] presento el Libro de Registro de Movimientos del aprovechamiento, obligación establecida en el Artículo 62 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala que deberá llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, al presente hecho, el mencionado [REDACTED] se manifiesto al respecto, dicho hecho hace probable infracción a lo establecido en el artículo 163 fracción XXV, en relación al citado artículo 62 fracción XI de la Ley de la materia.

El referido artículo 62 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría, e [REDACTED] fue totalmente omiso en presentar el referido libro de registros de movimientos, a pesar de que con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, fue requerido como medida correctiva por esta autoridad administrativa.

El mencionado [REDACTED] es titular de un aprovechamiento de recursos forestales tal y como se acredita con el [REDACTED] de fecha diecisiete octubre del año 2016, emitido por la delegación Campeche de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el cual le autoriza el aprovechamiento de recursos forestal maderables y la ejecución del programa de manejo forestal [REDACTED] [REDACTED] le conlleva a tener que dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas como titular, entre la cuales se encuentra el contar y llevar el libro de registros de movimientos, siendo totalmente omiso éste a pesar de tener pleno conocimiento de sus obligaciones.

Por consiguiente, es plenamente responsable de lo establecido en el artículo 163 fracción XXV, en relación al citado artículo 62 fracción XI de la Ley de la materia.

d).- Que el [REDACTED] señala en el acto de inspección que los linderos o mensuras de los polígonos son las brechas que se utiliza como brechas cortafuego, pero sin acreditarlo, obligación establecida en el Artículo 62 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que



20

señala que los titulares de aprovechamientos deberá ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley, al presente hecho, el mencionado [REDACTED], no se manifestó al respecto, por consiguiente, no subsana ni desvirtuar dicha omisión, por consiguiente es responsable de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XVIII, en relación al citado artículo 62 fracción XII de la Ley de la materia.

e).- Al verificar el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables, especificados en la autorización afecta al presente procedimiento administrativo, en el cual se establece: 1).- que deberán de apegarse al área de corte autorizada para las anualidades correspondientes, en lo que se refiere a las especies y Volúmenes autorizados; 2).- Que los tocones resultados del aprovechamiento autorizado cuenten con la marca del prestador técnico, y 3).- Deberá presentar el reporte de martilleo realizado por el Técnico, para el aprovechamiento forestal maderable dentro del predio sujeto de inspección, de los cual el personal de inspección describe que [REDACTED], ha realizado aprovechamiento fuera del área autorizada, no presenta el reporte de martilleo o marcaje de arbolado y por último que solo el 20% del arbolado aprovechado se observa el marcaje mediante tinta roja en los tocones solo en el 20% del arbolado aprovechado se observa el marcaje mediante tinta roja en los tocones, siendo que la autorización señala que esta se realizara con monograma color azul, todo lo anterior es obligación para el titular y prestador de servicios del aprovechamiento autorizado, al respecto, el mencionado [REDACTED] a través de su escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, señala que ignora a que se refiere con el reporte de martilleo, ya que dicho termino no figura en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ni su reglamento; así como también que ignora cómo se concluyó que únicamente se marcó un veinte por ciento del arbolado aprovechado ya que no señalan cuantos tocones se contabilizaron y cuántos de éstos se encontraban marcados, además menciona que los tocones fueron marcados con el monografo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estos se encontraban lavados por la precipitaciones pluviales y por el mismo deterioro de las inclemencias del tiempo, al respecto, señala que los tocones resultados del aprovechamiento autorizado cuentan con la marca del prestador técnico.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Del acta de inspección en comento, se desprende que únicamente el 20 % de los tocones (parte residual después de haber sido aprovechado un árbol) que se contabilizaron al momento de la visita, están marcados con pintura roja; del [REDACTED], relativo a la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales, en su punto 5, el cual establece textualmente:

f.- La señalización de los árboles en pie a derribar deberá hacerse en la base del tocón conforme a continuación se indica.

MEDIO DE MARQUEO/IDENTIFICACIÓN	DE MONOGRAMA/COLOR
Pintura	Azul

Por consiguiente, al estar descrito que el marqueo fue realizado con tinta roja, se encuentra incumpliendo lo establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por consiguiente, se llama a procedimiento administrativo a los [REDACTED] ING. EDWIN DARIO MOO ORDOÑEZ, por hechos probables de infracción administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo establecido en el [REDACTED], relativo a la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales, en su punto número 5, y toda vez que a la fecha no presentaron más pruebas para valorar por esta autoridad, son plenamente responsable de lo establecido en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación

g.- Del acta de inspección afecta al presente procedimiento administrativo se desprende que describen que no presenta el reporte de martilleo o marqueo de arbolado, a lo que el mencionado [REDACTED] [REDACTED] través de su escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, señala que ignora a que se refiere con el reporte de martilleo, ya que dicho termino no figura en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ni su reglamento, dicha argumentación resulta incrédulo, más para el inspeccionado que es titular de un aprovechamiento desde el año 2016, máxime del propio contenido del acta de inspección el personal refiere dos términos MARTILLO y MARQUEO, si bien es cierto el término de MARTILLO no



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



existe en la Ley y el Reglamento, no menos cierto es que el de MARQUEO si existe en los diversos contenido de los numerales de la citada Ley y Reglamento, mismos que se señalan a continuación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:

.....

XXXI. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales, así como de los métodos de marqueo;

ARTICULO 108. Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades:

V. Formular informes de marqueo, conteniendo la información que se establezca en el Reglamento de esta Ley;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 96. Los titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales interesados en obtener remisiones forestales, deberán solicitarlo a la Secretaría mediante el formato que expida, el cual deberá contener lo siguiente:

Para realizar el trámite por primera vez:

- a) Número y fecha de autorización o de la constancia de aviso de aprovechamiento o plantación, así como código de identificación;
- b) Cantidad de folios solicitados;
- c) Cantidad por tipo de materia prima forestal, productos o subproductos a transportar, y
- d) Datos de inscripción en el Registro.

Junto con la solicitud deberá presentarse la relación de marqueo que muestre la distribución de productos, incluyendo el volumen autorizado en el programa de manejo forestal o previsto en el aviso de aprovechamiento forestal, así como saldos. Cuando el trámite se realice a través de representante, se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

acompañará con el instrumento jurídico con el que se acredite su personalidad. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

La descripción de los anteriores numerales, se observa que el término de MARQUEO, existe y que el multicitado [REDACTED] ha obtenido un total de 111 remisiones forestales emitidas por la autoridad normativa, y que estas las maneja el C. Adán Becerril, por consiguiente, ello representa que ha realizado un reporte de marqueo y que por alguna razón no la presentó.

Por consiguiente, no subsana ni desvirtúa el presente hecho lo que hace posible una infracción a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su numeral 163 fracción VI, en razón de no dar cumplimiento a la condicionante señalada en la autorización del programa de manejo forestal establecida en la condicionante número 11, emitida mediante el oficio número [REDACTED].

RESPONSABILIDAD

3.- De las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo, se encuentra plenamente acreditada las infracciones 163 fracción VI, XXV en relación con el artículo 62 fracciones III, XI, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en la autorización expedida mediante [REDACTED] relativo a la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales en su punto número 5 y 11.

ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR

4.- Acreditada la plena responsabilidad del [REDACTED] del C. EDWIN DARIO MOO ORDOÑEZ, y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:



a).- EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

Que el daño que se ocasiona con la realización de la acción por parte del [REDACTED], titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables de [REDACTED]

[REDACTED], al no estar realizando un buen manejo de su autorización, así como del área de aprovechamiento autorizado, no se está asegurando un efecto positivo y que la producción se mantenga para el futuro. Que el cumplimiento de las obligaciones contraídas como titular del aprovechamiento se causa impactos ecológicos, y podrían estar dañando permanentemente el ecosistema. Pues no se tiene como comprobar los ajustes necesarios realizados para asegurar que el manejo sea sostenible.

Pues hay que tomar en consideración que siempre que se extrae algo de la naturaleza, se causan impactos ecológicos, por lo que uno de los objetivos del manejo es reducir y mitigar el impacto negativo. El impacto del aprovechamiento será diferente si se cumple con lo establecido por la autoridad normativa, y lo establecido en las legislaciones ambientales aplicables. Cuando se extrae la madera, se corta todo el árbol y por lo general se daña el arbolado cercano, al suelo, cuando se cosechan tallos o raíces también se mata a la planta y los daños suelen ser igual de fuertes. Cuando se aprovecha de manera racional y establecida en las autorizaciones y legislaciones, los daños que se ocasionan son menores. De aquí la obligación de vigilar el cumplimiento de lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para así detectar a tiempo cualquier problema que se presente, y no sea demasiado tarde y haya efectos negativos.

Ya que no haya que olvidar que la autorización de los programas de manejo forestales son para promover, lo siguiente:

- Haya suficiente regeneración de las especies forestales,
- Crezcan arboles bien conformados
- Se extraigan los arboles suprimidos, enfermos o chuecos,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- La clave del buen marcaje es para elegir y dejar en la selva los mejores árboles para que se desarrollen y produzcan semillas de buena calidad, y así nuestro ecosistema forestal no pierda su calidad.

En el presente caso [REDACTED] titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables [REDACTED] ha otorgado mal uso a la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de que expide remisiones forestales, con la finalidad de simular la legal procedencia de recursos forestales aprovechados de manera ilícita, lo cual ocasiona un aprovechamiento irracional, ilegal y fuera de todo control de la Autoridad normativa.

c).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

El beneficio que obtiene [REDACTED] titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables de [REDACTED] evidentemente es económico, pues se encuentran realizando la explotación de recursos forestales maderables, realizando la comercialización del mismo, en razón de que se encuentra comercializando de manera ilícita un recurso forestal maderable aprovechado de manera ilegal, lo que se traduce en mal uso de las remisiones forestales expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual representa un beneficio económico para el [REDACTED] del aprovechamiento de recursos forestales maderables de [REDACTED]

d).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

Que el [REDACTED] C, titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables de la [REDACTED] con toda intención de infringir lo establecido en la Legislación ambiental, pues cuenta con el conocimiento de las obligaciones contraídas al obtener su autorización, Luego entonces no puede señalar ignorancia al

respecto de las obligaciones contraídas como titular, es por ello que se encuentra acreditada la intención de infringir el contenido de la ley y su Reglamento de la materia

e).- RESPECTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

El grado de participación del C. MARCELINO UC AC, titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables de la parcela 237 Z-1 P1/1 del ejido Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Champotón, Campeche, en la realización de la conducta ilegal, se encuentra plenamente acreditada, en razón de que de las constancias integradas en los autos, se desprende que es el titular y responsable de las obligaciones contraídas.

f).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

En cuanto a la condición económica [REDACTED] ar del aprovechamiento de recursos forestales maderables de [REDACTED]

[REDACTED] es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica, siendo plena responsabilidad de éste acreditar su situación económica.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia

del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: José Bécerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que [REDACTED] del aprovechamiento de recursos forestales maderables de [REDACTED]

[REDACTED] Campeche, fue omiso para acreditar su situación económica, por consiguiente se hace efectivo el apercibimiento realizado, y esta autoridad se allega a la facultad discrecional con la que cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.

g).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que [REDACTED] titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables [REDACTED]

5.- Conforme a lo establecido en el artículo 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cuales señalan como sanción: I. Amonestación; II. Imposición de multa; III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate; IV.



A

Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en base las circunstancias plasmadas líneas arriba, y por consiguiente esta autoridad determina imponer como sanción una multa, en razón de que el beneficio obtenido por la realización de las infracciones es netamente económico, misma que se determina de la siguiente manera:

AMPECHE
S
RAL DE
imponer

A) Por infringir lo establecido en el artículo 163 fracción VI, XXV en relación con el artículo 62 fracciones III, XI, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en la autorización expedida mediante el [REDACTED] relativo a la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales en su punto número 5 y 11, con fundamento en el numeral 164 fracción II en relación con el 165 fracción II, mismo que señala como mínimo una multa de cien veces salario mínimo y como máximo veinte mil veces salario mínimo vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, esta autoridad administrativa, determina imponer [REDACTED] titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables de la [REDACTED] una sanción de multa mínima consistente en una sanción pecuniaria consistente en ciento veinticuatro veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, siendo éste \$80.60 M.N., resultando la cantidad de \$9,994.40 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.).

Y al Ingeniero EDWIN DARIO MOO ORDOÑEZ, en su carácter de prestador de servicios de [REDACTED] titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables [REDACTED] fundamento en lo establecido en [REDACTED]

50

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

7.- Gírese atento oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que informe a ésta autoridad s [REDACTED] titular del oficio número [REDACTED] 16, relativo a la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables [REDACTED] [REDACTED] e, en las coordenadas geográficas 19°03'09.27"LN , 090°21'37.6"LW y 19°03'08.42"LN , 090°21'39.39"LW; ha realizado solicitud de documentación para acreditar la legal procedencia de producto forestal maderable.

Así mismo, hágasele de su conocimiento que esta autoridad administrativa, ha impuesto una medida de seguridad consistente en una medida de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES Y LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED]

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se:

RESUELVE:

PRIMERO: E [REDACTED] titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables de la [REDACTED] Campeche, y su prestador de servicios de conformidad con el punto 4 del [REDACTED] son plenamente responsables de lo establecido en el artículo 163 fracción VI, XXV en relación con el artículo 62 fracciones III, XI, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en la autorización expedida mediante el oficio número [REDACTED] relativo a la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales en su punto número 5 y 11; por consiguiente a [REDACTED] titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables de [REDACTED]



[REDACTED] fundamento en el numeral 164 fracción II en relación con el 165 fracción II, se le impone una sanción de multa mínima consistente en una sanción pecuniaria consistente en ciento veinticuatro veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, siendo éste \$80.60 M.N., resultando la cantidad de \$9,994.40 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), así mismo al Ingeniero EDWIN DARIO MOO ORDOÑEZ, en su carácter de prestador de servicios del [REDACTED] titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en lo establecido en el artículo 160 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en la AMONESTACION CON APERCIBIMIENTO.

SEGUNDO.- Respecto a la medida de seguridad, impuesta por esta autoridad administrativa, la cual consiste en la SUSPENSION TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES Y LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED] en razón de que no acreditó estar dando cabal cumplimiento a la autorización expedida mediante el oficio número [REDACTED] a la misma.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que informe a esta autoridad si [REDACTED], titular del oficio número [REDACTED] relativo a la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables de [REDACTED] en la [REDACTED] 90°21'39.39" LW; ha realizado solicitud de documentación para acreditar la legal procedencia de producto forestal maderable.

Así mismo, hágasele de su conocimiento que esta autoridad administrativa, ha impuesto una medida de seguridad consistente en una medida de seguridad consistente en la SUSPENSION TOTAL TEMPORAL, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES Y LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PREDIO DENOMINADO: [REDACTED]

CUARTO: Así mismo, se les previene que de reincidir en este tipo de infracciones se procederá en su contra conforme a estricto derecho.

QUINTO: Se hace del conocimiento a [REDACTED] titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables de [REDACTED] y su prestador de servicios Ingeniero EDWIN DARIO MOO ORDOÑEZ, en su carácter de prestador de servicios, que en términos del artículo 171 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber del conocimiento a [REDACTED] titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables de [REDACTED] y su prestador de servicios Ingeniero EDWIN DARIO MOO ORDOÑEZ, en su carácter de prestador de servicios, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida las Palmas, sin número, Colonia la Ermita, planta alta, código postal 24010, en San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión

sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida las Palmas, Sin Número, Colonia la Ermita, Planta Alta, código postal 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO: Notifíquese personalmente al **APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES QUE SE EJECUTA EN L**

[REDACTED] sí como al [REDACTED] como responsable solidario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en domicilio ubicado en la calle 30 X 15 y 17, número exterior 587, Localidad de Felipe Carrillo Puerto, municipio de Champotón, estado de Campeche, con número telefónico 9827313674, a ambos con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167-Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo resuelve y firma el Licenciado en derecho RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha veinticinco de abril del año 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haró Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

LIAPH